



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3389/2025**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3389/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del
Transporte Público



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 7 puntos de información relacionados con la chatarrización de microbuses del 2024 a octubre de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, microbuses, chatarrizado, vida útil, zonas, operación, recursos, bonos, antiguas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3389/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3389/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el
Financiamiento del Transporte Público

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3389/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090169725000104**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“[...]

INFORMAR DURANTE EL 2024 Y DE ENERO A OCTUBRE DE 2025, CUANTOS MICROBUSES SE HAN CHATARRIZADO DERVADO DE QUE CUMPLIERON SU VIDA UTIL

HASTA OCTUBRE DE 2025, CUAL ES EL ESTIMADO DE MICROBUSES QUE DEBEN SER SUSTITUIDOS Y POR QUE ZONAS OPERAN Y RUTAS, DESGLOSAR

INFRMAR DURANTE EL 2025 CUANTOS RECURSOS FUERON OTORGADOS A LOS OPERADORES POR CHATARRIZAR SUS UNIDADES, BONOS DE CHATARRIZACION, DESGLOSAR EL FINACIMIENTO ASI COMO A QUE RUTAS PERMANECIERON

EN CASO DE NO REALIZAR LA CHATARRIZACION DE UNIDADES DE MICROBUS, CUALES FUERON LAS CAUSAS, O CUANDO SE ESTIMA INICIAR CON EL PROCEDIMIENTO. CUANTAS UNIDADES SE ESTIMAN ENTREHAR BONOS DE CHATARRIZACION Y EL MONTO DESTINADO PARA EL 2025

CUALES SON LOS PRINCIPALES INCONVENIENTES DE QUE NO SE CONCLUYA EL PROCESO DE CHATARRIZACION DE MICROBUSES

INDICAR DESDE QUE AÑO, ES LA UNIDAD MAS ANTIGUA QUE OPERAN DE MICROBUSES Y POR QUE ZONAS TRANSITAN
[...]" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **TRANSPARENCIA/FIFINTRA/153/2025**, del quince de octubre, signado por el Director General de Coordinación de Organismos Públicos y

Proyectos Estratégicos y Secretario de Actas, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

“...INFORMAR DURANTE EL 2024 Y DE ENERO A OCTUBRE DE 2025, CUANTOS MICROBUSES SE HAN CHATARRIZADO DERIVADO DE QUE CUMPLIERON SU VIDA ÚTIL HASTA OCTUBRE DE 2025, CUAL ES EL ESTIMADO DE MICROBUSES QUE DEBEN SER SUSTITUIDOS Y POR QUE ZONAS OPERAN Y RUTAS, DESGLOSAR... EN CASO DE NO REALIZAR LA CHATARRIZACION DE UNIDADES DE MICROBUS, CUALES FUERON LAS CAUSAS, O CUANDO SE ESTIMA INICIAR CON EL PROCEDIMIENTO... ...CUALES SON LOS PRINCIPALES INCONVENIENTES DE QUE NO SE CONCLUYA EL PROCESO DE CHATARRIZACION DE MICROBUSES... ...INDICAR DESDE QUE AÑO, ES LA UNIDAD MAS ANTIGUA QUE OPERAN DE MICROBUSES Y POR QUE ZONAS TRANSITAN...” (Sic)

R. Respetuosamente le informamos que, de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en ese sentido, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos del **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA)**, no se localizó información relacionada con su petición.

“...INFORMAR DURANTE EL 2025 CUANTOS RECURSOS FUERON OTORGADOS A LOS OPERADORES POR CHATARRIZAR SUS UNIDADES, BONOS DE CHATARRIZACION, DESGLOSAR EL FINANCIAMIENTO ASI COMO A QUE RUTAS PERMANECIERON... ... CUANTAS UNIDADES SE ESTIMAN ENTREGAR BONOS DE CHATARRIZACION Y EL MONTO DESTINADO PARA EL 2025...” (Sic)

R. Entre los **bonos de chatarrización** correspondientes al ejercicio 2025, se encuentran publicados en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México**. La información detallada de cada una de estas acciones puede consultarse en la página de la **Secretaría de Movilidad (SEMOVI)**, en el apartado **FIFINTRA — Publicaciones**, o directamente a través del siguiente enlace:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/comites-y-comisiones/fifintra/publicaciones-2025>

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción XI y 36, fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: 7, fracción XI, inciso B, numeral 1), 41 y 194 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la ad Operación del Fideicomiso en la cláusula Décima Primera numeral XIX.

[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del correo electrónico del diecisiete de octubre, enviado por el sujeto obligado, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual le remite la respuesta transcrita en el presente antecedente.

III. Recurso. El veintitrés de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

NO SE DIO RESPUESTA A LA INFORMAICÓN SOBRE LOS RECURSOS QUE SE OTORGARON PARA LA CHATARRIZACIÓN, LA DEPENDENCIA EXPLICÓ QUE TIENE LA INFORMAICÓN, PEGÓ UN LINK, PERO NO SE UBICA CON FACILIDAD Y NO SE ENCUENTRA, POR LO QUE SOLICITO EL DESGLOSE DE LA INFORMACIÓNN REQUERIDA.

[...] [*Sic.*]

IV. Turno. El veintitrés de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3389/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Cierre. El trece de noviembre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que,

en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés de octubre**, esto es, al cuarto día hábil de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer lo siguiente:

1. Durante el 2024 y de enero a octubre de 2025, cuántos microbuses se han chatarrizado derivado de que cumplieron su vida útil.
2. Hasta octubre de 2025, cuál es el estimado de microbuses que deben ser sustituidos y por qué zonas operan y rutas, desglosar.
3. Durante el 2025 cuántos recursos fueron otorgados a los operadores por chatarrizar sus unidades, bonos de chatarrización, desglosar el financiamiento así como a qué rutas permanecieron.
4. En caso de no realizar la chatarrización de unidades de microbús, cuáles fueron las causas, o cuándo se estima iniciar con el procedimiento.
5. Cuántas unidades se estiman entregar bonos de chatarrización y el monto destinado para el 2025.
6. Cuáles son los principales inconvenientes de que no se concluya el proceso de chatarrización de microbuses.

7. Desde qué año es la unidad más antigua que opera de microbuses y por qué zonas transitan.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos**, que sobre los **puntos 1, 2, 4, 6 y 7** de la solicitud, tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos no localizó información relacionada con su petición.

Además, informó que respecto de los **puntos 3 y 5** de la solicitud que entre los bonos de chatarrización del ejercicio 2025, se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que la información detallada de cada una de las acciones puede consultarse en la página de la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) en el apartado FIFINTRA – Publicaciones, o mediante el vínculo electrónico que proporcionó.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se proporcionó la información respecto de los recursos que se otorgaron para la chatarrización, el sujeto obligado explicó que tiene la información, proporcionó un vínculo electrónico sin embargo, no se ubica con facilidad y no se encuentra (**punto 3**), es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con la información proporcionada respecto de los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud**; por lo que dichos aspectos **no** formarán parte del presente estudio al tratarse de **actos consentidos** tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, este Instituto hace constar que ninguna de las partes ejerció su derecho a manifestar alegatos.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna

solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean

competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos**,

que respecto del **punto 3** de la solicitud, entre los bonos de chatarrización del ejercicio 2025, se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que la información detallada de cada una de las acciones puede consultarse en la página de la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) en el apartado FIFINTRA – Publicaciones, o mediante el vínculo electrónico que proporcionó.

Ahora bien, de conformidad con la *página de la Secretaría de Movilidad*³, dispone que la **Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos**, se encarga de realizar la evaluación financiera y presupuestal de organismos públicos del sector; así como crear y desarrollar el Sistema de Información y Seguimiento de Movilidad, con el apoyo de los organismos de transporte público y entidades que correspondan, que permita dar seguimiento y difusión a la información del sector movilidad; así como colaborar en la planeación, regulación, implementación y evaluación de tecnologías y procedimientos para el cobro de la tarifa de transporte público y para la gestión del recaudo de los organismos de transporte público.

Ahora bien, este Instituto procedió a acceder al vínculo electrónico⁴ proporcionado, advirtiéndolo siguiente:

³ Disponible para su consulta en: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/74>

⁴ <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/comites-y-comisiones/fifintra/publicaciones-2025>

Publicaciones 2025

- Aviso por el cual se dan a conocer los lineamientos de operación de la acción social "Programa de sustitución de unidades con 10 o más años de antigüedad que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo para conformar el servicio zonal cabeza de Juárez - Metro Constitución - Francisco Villa"
- Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos de operación de la acción social "Programa de sustitución para el transporte público individual sostenible 2025"
- Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos de operación de la acción social llamada "Programa de sustitución de Taxi, 2025"

Es decir, del vínculo proporcionado, se advierte la página de la Secretaría de Movilidad, en el apartado de Publicaciones 2025, donde únicamente se desprenden 3 publicaciones: *"Aviso por el cual se dan a conocer los lineamientos de operación de la acción social "Programa de sustitución de unidades con 10 o más años de antigüedad que prestan el servicio de transporte de pasajeros público colectivo para conformar el servicio zonal cabeza de Juárez - Metro Constitución - Francisco Villa"*; *"Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos de operación de la acción social "Programa de sustitución para el transporte público individual sostenible 2025"*, y *"Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos de operación de la acción social llamada "Programa de sustitución de Taxi, 2025"*"; sin embargo, **no es posible identificar** en cuál de esas 3 publicaciones se puede localizar la información específica solicitada, es decir, lo concerniente a conocer durante 2025 cuántos

recursos fueron otorgados a los operadores por chatarrizar sus unidades, bonos de chatarrización, desglosando el financiamiento, y las rutas que permanecieron.

En ese sentido, se puede advertir que, si bien el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos**, lo cierto es que, de la información proporcionada no es posible desprender lo solicitado específicamente, por lo que no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado; razón por la cual no es posible validar el procedimiento de búsqueda realizado.

Además, no debe pasar desapercibido que el artículo 209 de la Ley de la materia, mismo que establece:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado dejó de observar dicho precepto, pues no le hizo saber a la persona recurrente la forma en que puede consultar la información solicitada.

Por lo que la respuesta efectivamente resulta incompleta; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio y correcto de la información solicitada en el **punto 3 respecto de** durante 2025 cuántos recursos fueron otorgados a los operadores por chatarrizar sus unidades, bonos de chatarrización, desglosando el financiamiento, y las rutras que permanecieron, en las unidades administrativas que resulten competentes, en donde no podrá omitir a la **Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos**, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona recurrente; informándole de manera precisa y concisa el vínculo electrónico, así como los pasos a seguir para acceder a la información de interés.

Lo anterior, deberá ser entregado a través de la modalidad elegida, y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.